

CONSTANCIA: Popayán, 29 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00301, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00301-00
Demandante: JOSE DAVID NAVIA MUÑOZ
Demandado: CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS

Interlocutorio N.º 1220

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el PAGARÉ, creado el 4 de noviembre de 2021, del que se solicita la ejecución por la suma de la suma **de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000)**, por concepto de saldo capital insoluto; s intereses corrientes a la tasa convenida del 1.2% desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el día 04 de julio de 2022, que equivalen a TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'840.000). finalmente, intereses moratorios causados desde el 04 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto

Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS**, y a favor de la parte demandante, **JOSE DAVID NAVIA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ, creado el 4 de noviembre de 2021.

1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M /CTE (\$54.020.046.)**, por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.
3. Por los Intereses de mora causados desde el 04 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUIS FELIPE PANTOJA ERASO C.C 1.085.305.548 y T.P. 376.014 DEL C.S. DE LA J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e992c6f9d0d11f7912e8f99a4e0a33e2f8eeb61d7ca1bf70272a5c6d3a66d7**

Documento generado en 29/05/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>